

Previene también que las piezas sean retiradas de la circulación á costa del erario federal, y que las últimas dejen de tener curso legal, sin que puedan, por lo mismo, ser admitidas ni cambiadas en las oficinas públicas.

La razón de estas disposiciones es obvia, puesto que en el primer caso se trata de piezas que por haber servido constantemente para el uso á que están destinadas, han perdido una parte de su peso ó tienen borradas las señas características de la moneda, lo que amerita, naturalmente, que dichas piezas sean substituídas por otras, sin pérdida alguna para su dueño; mientras que en el segundo caso, la ley ha comprendido todos los hechos que denota la intención, por parte de los tenedores, de alterar la forma ó el peso de la moneda, ó bien la de utilizar las piezas para fines distintos de los que le son propios; lo que trae por consecuencia que el erario quede exento de toda responsabilidad con respecto á dichas piezas, que de hecho han sido desmonetizadas por el público.

Pero independientemente de la necesidad de retirar de la circulación las monedas que se hallan en las circunstancias previstas por los arts. 24° y 25° ya citados, la reforma emprendida por el gobierno implica también la necesidad de substituir todas las piezas que en la actualidad están en circulación, por otras que deberán acuñarse en las condiciones de peso, ley y diámetro

requeridas por la nueva ley, y cuyos cuños se ajusten á los requisitos fijados por la suprema orden de 5 de abril próximo pasado.

Deseoso el presidente de la república de que se lleve á efecto la reacuñación de toda la moneda antigua en el menor plazo que permitan los elementos de fabricación de la casa de moneda y las autorizaciones de gastos correspondientes, se ha servido acordar las prevenciones que siguen, las cuales, á la vez que tienden al fin indicado, evitarán las dificultades á que puede dar origen la escasez excesiva, aunque sea momentánea, de la moneda fraccionaria, y reglamentarán las labores de las oficinas públicas en lo que toca á la admisión y á la entrega de dicha moneda.

Primera.— Toda moneda de plata, cobre ó bronce acuñada antes del 16 de abril próximo pasado que conforme á las disposiciones vigentes sea de curso legal, será admitida por el valor que representa, en todo género de enteros que se hagan en las oficinas públicas, sin que sea impedimento para la admisión de dicha moneda, la merma que haya sufrido en el peso por el desgaste natural, ni tampoco que alguno de los emblemas ó leyendas se hubieren borrado por el uso.

Segunda.— Las monedas de oro anteriores al 16 de abril próximo pasado, serán admitidas, no por su valor representativo, sino por el que les fija el art. 2° transitorio de la ley

de fecha 25 de marzo de 1905, que estableció el sistema monetario.

Tercera.— No obstante lo que ordena la primera prevención, no será obligatoria para las oficinas públicas la admisión de las monedas fraccionarias en cantidad mayor que la fijada por el art. 21° de la ley monetaria, salvo que se trate de la tesorería general de la Federación y de las demás oficinas especialmente designadas en cumplimiento del art. 16° de la propia ley, para el cambio de dicha moneda en cantidades de cien pesos ó de sus múltiplos exactos.

Cuarta.— No están comprendidas en las prevenciones anteriores, las piezas desfiguradas á que se refiere el art. 25° de la citada ley monetaria, ni tampoco los antiguos tostones y pesetas lisos, las pesetas llamadas provisionales, los reales y medios reales, las cuartillas y los tlacos de cobre que fueron desmonetizados por el art. 2° de la ley de fecha 4 de junio de 1888, pues ninguna de las piezas á que acaba de hacerse referencia debe ser admitida como moneda, por carecer de curso legal.

Quinta.— Cuando se presenten en alguna oficina pública monedas desfiguradas por marcas, contraseñas, perforaciones, recortes, limaduras ó por algún vestigio de haberse usado para otros objetos; ó bien piezas antiguas, de las desmonetizadas á que se refiere la prevención anterior, se procederá, sin tardanza, por la oficina, á inutilizar dichas piezas, bajo

la más estrecha responsabilidad penal del empleado que las hubiere recibido, partiéndolas en dos pedazos que serán devueltos al interesado. Las monedas falsas serán destruídas y decomisadas sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido el tenedor.»

México, 1° de junio de 1905.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.—*M. Zamcona.*

*Admisión libre de porte de la correspondencia que se dirija á la comisión nacional del centenario de Juárez.*

Dirección general de Correos.— México.— Sección administrativa.— Mesa 4ª.— Circular núm. 759.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas se ha servido acordar que se dé curso, franco de porte, por las oficinas postales, á la correspondencia que deposite la comisión nacional del centenario de Juárez, así como las que dirijan las delegaciones y comités de la misma comisión.

Lo que se hace saber á los empleados del ramo para su inteligencia y cumplimiento; en el concepto de que deberán cuidar de que se cumpla por los remitentes con los requisitos establecidos para la admisión de correspondencia oficial, y vigilar, muy especialmente, de que no se cometan abusos á la sombra de esta franquicia.

Y se recomienda, además, á los administradores, que hagan extensiva esta disposición á los agentes de su dependencia y que acusen recibo de la presente circular.

México, 21 de junio de 1905.—  
*Norberto Dominguez.*

SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pésos, debidamente cancelada

CONTRATO

*Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Lic. Rafael Pardo, representante del Sr. Dwight Furness, concesionario del Ferrocarril de Ocotlán á Jamay, Jalisco, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 23 de mayo de 1902.*

Artículo único. Para el día 6 de junio de 1906, deberá el concesionario ó la compañía que organice, terminar el primer tramo de cuatro kilómetros de vía férrea y el resto de la línea á los dos años siguientes, ó sea para el día 6 de junio de 1908, quedando en este sentido reformado el art. 3º del citado contrato de concesión, que fué modificado el día 9 de febrero, 2 de diciembre de 1903 y 23 de mayo de 1904.

México, veinticuatro de junio de

mil novecientos cinco.—*Leandro Fernández.—Rafael Pardo.*

Es copia. México, 24 de junio de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Dirección general de Telégrafos Federales.—Sección cuarta.—Circular núm. 550.

La secretaria de Hacienda, con fecha del 31 de mayo último, dispuso que á fin de dar la mayor publicidad posible á las prevenciones 1ª á 5ª del acuerdo relativo al régimen monetario, según la ley de 25 de marzo último, todas las oficinas recaudadoras de la Federación distribuyan y fijen en las calles de la población donde respectivamente residan, los avisos que para el público han sido impresos.

En tal virtud, remito á Ud. adjuntos... ejemplares de los referidos avisos, para que se sirva distribuirlos en la forma más conveniente, reservándose uno para esa oficina de su cargo, el cual colocará Ud. en lugar visible.

Á efecto de que Ud. les dé el debido cumplimiento, á continuación se insertan las prevenciones citadas:

«Primera.—Toda moneda de plata, cobre ó bronce acuñada antes del 16 de abril próximo pasado que conforme á las disposiciones vigentes sea de curso legal, será admitida por el valor que representa en todo género de enteros que se hagan en las oficinas públicas, sin que

sea impedimento para la admisión de dicha moneda, la merma que haya sufrido en el peso por el desgaste natural, ni tampoco que alguno de los emblemas ó leyendas se hubieren borrado por el uso.

Segunda.—Las monedas de oro anteriores al 16 de abril próximo pasado, serán admitidas, no por su valor representativo, sino por el que les fija el art. 2º transitorio de la ley de 25 de marzo de 1905, que estableció el sistema monetario.

Tercera.—No obstante lo que ordena la primera prevención, no será obligatoria para las oficinas públicas la admisión de las monedas fraccionarias en cantidad mayor que la fijada por el art. 21º de la ley monetaria, salvo que se trate de la tesorería general de la Federación y de las demás oficinas especialmente designadas en cumplimiento del art. 16º de la propia ley, para el cambio de dicha moneda en cantidades de cien pesos ó de sus múltiplos exactos.

Cuarta.—No están comprendidas en las prevenciones anteriores, las piezas desfiguradas á que se refiere el art. 25º de la citada ley monetaria, ni tampoco los antiguos tostones y pesetas lisos, las pesetas llamadas provisionales, los reales y medios reales, las cuartillas y los tlacos de cobre que fueron desmonetizados por el art. 2º de la ley de 4 de junio de 1888, pues ninguna de las piezas á que acaba de hacerse referencia debe ser admitida como moneda, por carecer de curso legal.

Quinta.—Cuando se presenten en alguna oficina pública monedas desfiguradas por marcas, contraseñas, perforaciones, recortes, limaduras ó por algún vestigio de haberse usado para otros objetos; ó bien, piezas antiguas, de las desmonetizadas á que se refiere la prevención anterior, se procederá sin tardanza por la oficina á inutilizar dichas piezas, bajo la más estrecha responsabilidad penal del empleado que las hubiere recibido, partiéndolas en dos pedazos que serán devueltos al interesado. Las monedas falsas serán destruidas y decomisadas sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido el tenedor.»

Dé Ud. enterado por correo.

México, 26 de junio de 1905.—  
*Camilo A. González.*—Al jefe de la oficina telegráfica federal en....

*Derechos de entrega por bultos postales del exterior.—Envío de las noticias respectivas.*

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 4ª.—Circular núm. 760.

Esta dirección general ha observado que alguna de las oficinas no remiten con la debida oportunidad las noticias de timbres postales amortizados (Modelo núm. 5) por el derecho de entrega que, conforme á las convenciones respectivas, causan los bultos procedentes del exterior. Como ese procedimiento es con-